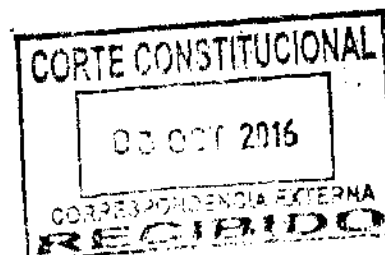


D-11794.
ok

Señores
CORTE CONSTITUCIONAL (Reparto)
Bogotá D.C.



Jorge Alonso Garrido Abad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de ciudadano; me permito manifestar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2067 de 1.991, presento demanda de inconstitucionalidad contra la siguiente disposición legal.

NORMA DEMANDADA

La norma demandada es el artículo 150 (parcial) de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, expedida por el Congreso de la República.

A continuación se transcribe el texto de la disposición acusada. Se subrayan y resaltan con negrilla los apartes demandados:

“ Artículo 150. Orden de Policía. La orden de Policía es un mandato claro, preciso y conciso dirigido en forma individual o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de Policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de Policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que las desobedezcan serán obligadas a cumplirlas a través, si es necesario, de los medios, medidas y procedimientos establecidos en este Código. **Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.** “

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN

El artículo 29 de la Carta Política, sobre Debido Proceso, señala:

“ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

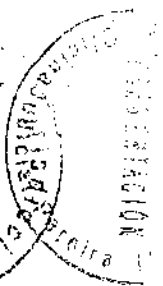
Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. "

La expresión demandada: **" Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado "**, contenida en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2016, , vulnera el artículo 29 Superior, sobre debido proceso, en su faceta de celeridad, relativa a que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas".

El debido proceso también aplica a la orden de policía a la que alude el contexto de la norma a la que pertenece el texto demandado, porque hace parte estructural del proceso único de policía, consagrado en el Capítulo I, Título III de la Ley 1801 de 2.016, artículos 213 ss. De hecho, es a través de este proceso, que se imparten las órdenes de comparendo y se imponen las medidas correctivas de policía (artículos 219 y numeral 4 del artículo 222, de ese nuevo Código Nacional de Policía)

En primer lugar, debe manifestarse que esta misma demanda fue presentada por el ciudadano Juan Camilo Garrido Duque, finalmente rechazada (expediente 11625), porque según manifestó literalmente esa Corporación, **a)** no se indicó por qué el consagrar la facultad de las autoridades de policía para el establecimiento del término para el cumplimiento de la orden mediante la cual se imponen medidas correctivas en el evento descrito en el artículo 150 de la Ley 1801 de 2.016, contradecía el artículo 29 Superior al afectar el debido proceso en su faceta de celeridad; **b)** no se indicó por qué dicha disposición no está dentro del ámbito de libertad de configuración normativa del legislador.

En ese orden de ideas, el texto demandado viola el artículo 29 Superior, en su faceta de celeridad, porque, al consagrar la facultad de las autoridades de policía para el establecimiento del término para el cumplimiento de la orden mediante la cual se imponen medidas correctivas, sin limitar en el tiempo la realización de ese acto procesal, deja sin certeza el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la policía, que es la competente para conocer del proceso único de policía, lo que, no permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que son objeto de dicho procedimiento. Nótese como el texto censurado, le otorga al funcionario público la facultad de señalar el término dentro del cual se debe cumplir con la orden de policía, sin señalar siquiera un plazo para que dicho funcionario tome esa decisión dejando en incertidumbre el celeridad agotamiento de esa forma procesal.



La importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden a quien dirige el proceso de policía, tiene como propósito velar, por el principio de celeridad. De hecho, la inconstitucionalidad del texto censurado, no radica en otorgarle al funcionario la posibilidad de señalar el término dentro del cual ha de cumplirse con la orden de policía, sino en que no se limitó en el tiempo dicha facultad, dejando sin certeza el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la autoridad de policía y violando por ello el principio de celeridad, como que esa forma procesal, no garantiza que el proceso no sufra dilaciones injustificadas.

En efecto, el señalamiento de un término procesal indudablemente otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución de un asunto sometido a consideración de la policía, que es la competente para conocer del proceso único de policía, lo que, permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que son objeto de dicho procedimiento.

Si bien, el legislador tiene una amplia libertad de configuración de las formas procesales a las que alude el artículo 29, Superior, dicha facultad está limitada por la razonabilidad y la proporcionalidad de las formas procesales que se consagren, lo cual, no fue cumplido por el legislador que expidió el texto legal demandado, pues es irrazonable que haya dejado sin certeza el momento en que se debe cumplir con la orden de policía exponiendo el proceso de policía a dilaciones injustificadas.

Luego entonces, el legislador consagró una forma procesal irracional, que no garantiza el principio de celeridad, porque no es legítimo que el Estado omita diseñar mecanismos que no hagan más céleres los procesos de esa naturaleza y además, por cuanto, sino por cuanto, es una obligación constitucional del Estado, en cuanto su deber es garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

Así las cosas, el legislador consagró una forma procesal que resulta irrazonable y por tanto, violatoria del debido proceso en su faceta de celeridad, irrazonabilidad que se manifiesta en que no consagra un término perentorio para el cumplimiento de la orden de policía, sino que faculta a la autoridad policiva para señalar dicho término en forma incierta, sin plazo alguno. Eso significa que el legislador no dotó al trámite procesal de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificultaran su desenvolvimiento, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, como garantía del debido proceso.

Desde esta perspectiva, el texto censurado, no garantiza que dentro del proceso único de policía, no se presenten dilaciones injustificadas, porque el legislador, no limitó en el tiempo el cumplimiento del acto procesal contenido en la orden de policía,

1012110
PREFECTURA
Pereira

es decir, no señaló un término perentorio; dejándolo sin certeza al permitirle al funcionario de policía, señalar a voluntad el plazo para el cumplimiento de la orden, lo cual, resulta poco razonable, porque tal indeterminación, puede ocasionar una dilación injustificada de ese proceso único de policía, violando así el principio de celeridad. De hecho, tal incertidumbre de esa forma procesal, no garantiza que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, como cristalización del principio de celeridad consagrado en la norma superior violada.

Como en el texto censurado, el legislador no consagró un término perentorio para el cumplimiento de la orden que debe imponerse dentro del proceso único de policía, se dejó sin certeza el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del funcionario de policía, como es prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla y que es el fin de la medida correctiva que se impone con la orden de policía, conforme señala esa Ley 1801 de 2.016.

Conforme el principio de celeridad, se debe garantizar un debido proceso sin dilaciones injustificadas, lo cual, solo se garantiza cuando la ley establezca los términos procesales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales, lo cual, ha sido definido por esa Corte, como una necesidad imperiosa en la determinación de las formas procesales por parte del legislador.

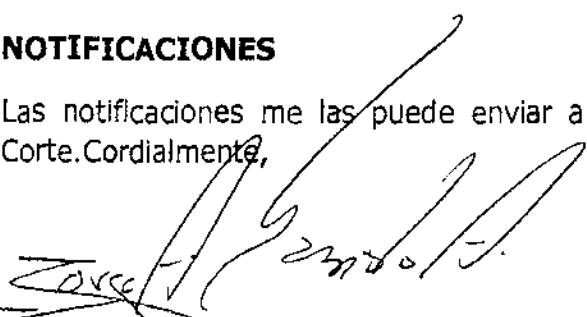
SOLICITO ENTONCES, LA DECLARATORIA DE INEXEQUIBILIDAD DEL TEXTO LEGAL CENSURADO.

COMPETENCIA

La Corte Constitucional es competente conforme señala el numeral 4 del artículo 241 de la Constitución Nacional.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones me las puede enviar a la de Pereira o en la secretaría de la Corte. Cordialmente,


Jorge Alonso Garrido Abad

c.c. 10.105.254 de Pereira

Doctor
Jorge Iván Palacio Palacio
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá



REF: Expediente D-11744

Me permito corregir la inadmisión de la demanda, manifestando inicialmente que en ningún aparte de mi escrito invoco la vulneración del artículo 4, Superior, tal como señaló el Auto Inadmisorio, ya que, solo se confrontó la afectación del 29 sobre Debido Proceso.

Como se expuso inicialmente, el texto demandado viola el artículo 29 Superior, en su faceta de celeridad, porque no se limitó en el tiempo el término dentro del cual ha de cumplirse con la orden de policía, dejando en absoluta incertidumbre el objeto de la misma, como es la prevención o superación de comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecer esta última, sobre lo cual, se exponen ejemplos en el folio 2, con base a la dilación injustificada que por efecto de la norma impugnada, sufriría la efectividad de los derechos de las personas interesadas en que se materialice esa orden de policía.

La garantía efectiva del derecho a un debido proceso policivo sin dilaciones indebidas, implica, en principio, la diligente observancia de los términos procesales, sin perjuicio de las sanciones que se generen por su incumplimiento, lo cual, no se materializa en la norma impugnada, porque no impone un término perentorio para el cumplimiento de la orden.

Como la orden de policía es una forma procesal que es columna vertebral del proceso inmediato de Policía consagrado en el artículo 222 de la Ley 1801 de 2.016, la incertidumbre respecto del cumplimiento de dicha fase procesal, no permite consolidar situaciones jurídicas en beneficio de las personas que han presentado la querella que dio origen a la orden de policía, violando el debido proceso que les asiste o bien, respecto de la colectividad beneficiada por el pronto cumplimiento de la orden de policía mediante la cual se prevenga o supere un comportamiento contrario a la convivencia o se restablezca. Esos terceros indeterminados interesados en que mediante la orden de policía se superen comportamientos que afectan la convivencia, tienen también derecho a que la norma impugnada impida que dentro del proceso de policía se presenten dilaciones injustificadas que no permitan la rápida cristalización de esos derechos colectivos.

de la orden de policía, porque era la única forma en que el proceso de policía no sufriría dilaciones injustificadas, facilitando la célere actividad procesal a través de la orden de policía a efecto de lograr la finalidad de la misma, como es la prevención o superación de comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecer esta última.

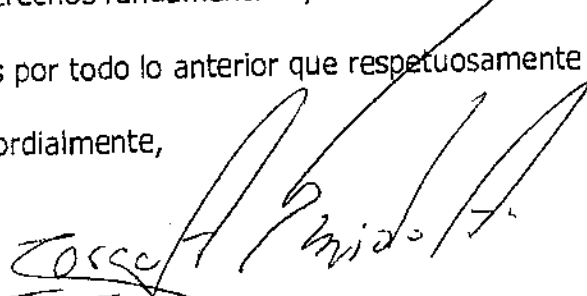
Nótese como la norma impugnada no señala un límite máximo para que el funcionario señale el plazo dentro del cual ha de cumplirse con su orden, sin señalar una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto, razonabilidad que debe ser establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos, omisión que se deprecia en la estructura de la norma demandada. Ha dicho esa Corporación que, tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso, situación que no se podría materializar en la norma impugnada como que el funcionario de policía no resulta obligado a cumplir con un término dentro del cual imponga un plazo para el cumplimiento de la orden de policía.

De hecho, haberle otorgado dicha facultad al funcionario de policía, sin señalarle un término máximo para que determine el plazo dentro del que debe cumplirse con la orden de policía, es irrazonable porque implica que la garantía del principio de celeridad de ese proceso, dependerá del arbitrio de una persona y no de un término legal perentorio.

Si bien, el legislador goza de libertad de configuración en las formas procesales, no puede consagrarlas de tal manera que resulten irrazonables, como la censurada, porque no es legítimo que el Congreso haya omitido diseñar mecanismos que hicieran más célere el mencionado proceso y además, por cuanto, es una obligación constitucional del Estado, en cuanto su deber es garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, en este caso el Debido Proceso.

Es por todo lo anterior que respetuosamente solicito admitir la demanda.

Cordialmente,


Jorge Alonso Garrido Abad.
Accionante.